LEY 1652 DE 2013

LEY 1652 DE 2013

LEY 1652 DE 2013

(julio 12 DE 2013)

por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 275 de la **Ley 906 de 2004**, Código de Procedimiento Penal, con el siguiente parágrafo:

También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas y/o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206A de este mismo Código.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional
Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-177-14** del 26 de marzo de 2014, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo a la **Ley 906 de 2004**, Código de Procedimiento Penal, numerado 206A, el cual quedará así:

Artículo 206A. *Entrevista forense a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, relacionados con violencia sexual. Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196,*

197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la ***Ley 906 de 2004****, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:*

d) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia.

En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado. Las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense. En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad.

e) La entrevista forense se llevará a cabo en una Cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima y será grabado o fijado en medio audiovisual o en su defecto en medio técnico o escrito.

f) El personal entrenado en entrevista forense, presentará un informe detallado de la entrevista realizada. Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable.

El profesional podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.

Parágrafo 1°. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 2°. Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional podrá realizarse una segunda entrevista,

teniendo en cuenta en todo caso el interés superior del niño, niña o adolescente.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional
Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-177-14** del 26 de marzo de 2014, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 438 de la **Ley 906 de 2004**, un literal del siguiente tenor:

e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional
Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-177-14** del 26 de marzo de 2014, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República

Roy Leonardo Barreras Montealegre

El Secretario General del honorable Senado de la Republica

Gregorio Eljach Pacheco

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Augusto Posada Sánchez

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes

Jorge Humberto Mantilla Serrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D.C., a 12 de julio de 2013

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho

Ruth Stella Correa Palacio

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

William Bruce Mac Master Rojas